



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA. ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que, el 16 de febrero de 2021, suscribió contrato de promesa de compraventa con la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA., quien por razón del COVID -19 aumentó el precio del inmueble en venta y planteó la posibilidad de pagar el mayor valor o solicitar la devolución de dineros pagados y, en consecuencia, terminar el negocio jurídico celebrado.
- Manifiesta que, en razón a lo anterior, el 02 de septiembre de 2022, informó a la constructora accionada su decisión de solicitar los dineros pagados por concepto de cuota inicial y, por tanto, el día 9 del mismo mes y año suscribió en las oficinas de aquella la documentación exigida para tal efecto.
- Indica que, el 11 de noviembre de 2022, radicó ante la aludida constructora derecho de petición, con el fin de obtener la devolución del dinero acordado, además informando el número de cuenta en el que se debía hacer efectivo el pago y finalmente, solicitando copia de los documentos suscritos el 9 de septiembre de 2022; sin que a la fecha hubiese recibido respuesta por parte de aquella.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ que la sociedad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene a la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA. dar una respuesta de fondo a la petición que le radicara el 11 de noviembre de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 6 de febrero del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA., con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA.

Contestó el libelo informado que se encuentra ejecutando los trámites administrativos y contables correspondientes a fin de realizar la devolución de la suma de \$6.995. 952 M/CTE, misma que se encuentra en el Fideicomiso 96735 MR-1012 ETAPA 5 FIDEICOMISO NORTE CLUB TIBURONES II, administrado por Acción sociedad fiduciaria S.A., correspondiente a la cuota inicial del apartamento 201, torre 8 del proyecto denominado NORTE CLUB TIBORONES II, ubicado en el Municipio de Bucaramanga, destacando que la devolución se hará efectiva a más tardar el 10 de marzo de 2023, en la cuenta bancaria aportada en la solicitud. Por último, adjunta el otro si de resciliación requerido por la accionante en la petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión MARIA DEL PILAR RINCON ÑAÑEZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

La CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA., es una entidad de carácter privado, sin embargo, con la misma la accionante tiene una relación de indefensión, además fue ante quien fue presentó el derecho de petición que se persigue se proteja mediante la presente acción, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA. vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ, respecto a la petición que le presentara el 11 de noviembre de 2022?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación

falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es “(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.”

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)

5. Del Caso en concreto

Refiere la accionante que, el 11 de noviembre de 2022, radicó derecho de petición ante la CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA, solicitando la devolución del dinero por concepto de cuota inicial, para cuyo efecto informó el número de cuenta en el que se debía hacer dicho pago y además que pidió copia de los documentos suscritos el 9 de septiembre de 2022.

En efecto, de los anexos de la demanda, véase fls. 3 y 4 del pdf “001DemandaTutelaAnexos” del expediente digital, se advierte que la petición que dio lugar al trámite de la tutela fue presentada de manera física a dicha entidad el pasado 11 de noviembre, nótese en la copia del escrito petitorio adosado el siguiente sello:



igualmente, se vislumbra que en efecto las peticiones que se elevaron fueron las indicadas por la actora MARIA DEL PILAR RINCON ÑAÑEZ, en la demanda de tutela, véase:

PRETENSIONES

1. La devolución INMEDIATA de la cuota inicial que tiene el valor de **\$6.995.952** que fueron consignados para separación del apartamento. Dicha suma deberá ser consignada inmediatamente en la cuenta de ahorros número **24101335270** del banco caja social, Teniendo en cuenta que no voy asumir ningún costo adicional ni descuento en el valor de la cuota inicial ya que Constructora e inversora Valu Ltda fue la que incumplió con el contrato.
2. Me remitan copia del documento del acuerdo de desistimiento y devolución del dinero debidamente firmado por las partes.
3. De negar alguna de las peticiones aquí señaladas se justifique documental y legalmente los motivos que soportan la decisión

Ahora bien, es preciso señalar que del trámite surtido se puede inferir que no se ha brindado una respuesta conforme a la Ley, por cuanto si bien la parte accionada CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA, contestó la tutela allegando la copia del documento solicitado en el punto 2 del escrito petitorio, así como también informó que la suma de \$6.995. 952 M/CTE, se haría efectiva a más tardar el 10 de marzo de 2023, no hay evidencia de que se haya enviado comunicación alguna en ese sentido a la señora MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ, amén de que la contestación citada y que emitiera a la petición de aquella a través del presente trámite no puede entenderse como una respuesta clara y oportuna notificada a la interesada, pues lo aquí manifestado ha debido ponérselo en conocimiento y no guardar silencio y expresar una “respuesta” únicamente tras haber sido notificada del proceso judicial en su contra.

De modo que, salta a la vista que en el caso bajo estudio ha transcurrido con creces el término de ley para dar respuesta a la petición que dio lugar al presente trámite constitucional, pues no se acreditó que a la fecha de presentación de la misma existiera una respuesta clara y de fondo frente a lo requerido, razón por la cual se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que se evidencia una clara vulneración del mismo, tornándose de esta manera, imprescindible su protección.

En este punto es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición al que ha venido haciéndose referencia de forma clara, completa y de fondo, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental en mención se circunscribe al hecho que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y oportuna, así la misma sea negativa o positiva, no obstante -se advierte- en caso de que sea contraria a los intereses del peticionante, la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo

lesionada, advirtiéndole que la orden a emitir solamente se enmarcará a que se dé una contestación a lo requerido, ya sea en forma favorable o no a lo perseguido por el actor.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la parte accionada, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ el 11 de noviembre de 2022 y notificarlo a la dirección de notificaciones reportada por aquélla en el escrito petitorio, lo cual deberá realizar dentro del mismo término ya anunciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARIA DEL PILAR RINCÓN ÑAÑEZ**, identificada con C.C. 63.501.557 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA E INVERSORA VALU LTDA.**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por **MARIA DEL PILAR RINCON ÑAÑEZ**, el 11 de noviembre de 2022 y dentro del mismo término notificar la respuesta a la dirección reportada por aquélla en el escrito petitorio como lugar de notificaciones, allegando constancia de ello a esta instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa7f4e1a0c90b40ace748c5b53cb07ac56f2cff80ca9192b86a457f0685d7a7**

Documento generado en 17/02/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>